



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 046 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR;

Vistos;

El Informe N° 05 – 2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI del 23.ENE.2015, del Inspector Roberto Barverena Virrueta conformando el Expediente Registro N° 7149 – 2015 del 23.ENE.2015 que contiene el Acta de Control N° 000060 de fecha 21.ENE.2015 contra del conductor Sr. José Antonio Coaquira Apaza por incurrir en infracción al Reglamento de Administración del Transportes aprobado por el D. S. N° 017-2009-MTC; con el Descargo contenido en la Solicitud de Registro N° 6665 del 22.ENE.2015; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4 del Inc. 1° del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General" consagran los (1.1) Principios de Legalidad, por las que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (1.4) De Razonabilidad, señalando que la decisión es de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido, así mismo el de (1.11) De Verdad Material, por la que en el procedimiento la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, en el numeral 4. Del artículo 3° de la ley citada, prevé que para la validez de los actos jurídicos debe cumplir con el requisito de Motivación, demostrativo del acto incuso, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que se halla amplia como sustancialmente amparado en el artículo 6° de la citada Ley y, procedimentalmente, con la reestructuración en la numeración de folios en la conformación del expediente;

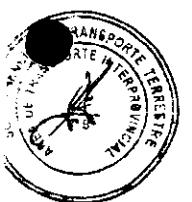
Que, de conformidad al Art. 10° del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado mediante D. S. N° 017-2009-MTC –en adelante el Reglamento- establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías, dentro de la jurisdicción mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio;

Que, el artículo precedente referido, es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117° del precitado Reglamento, pues señala que corresponde a la Autoridad Competente o al órgano de Línea el inicio o conocimiento del procedimiento sancionador por las Infracciones e incumplimientos en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o el conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de la Infraestructura complementaria de transporte;

Que, con derivación del marco legal antes expuesto y, atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del citado Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera por: 117.2.1. Por iniciativa de la propia Autoridad Competente o del Órgano de Línea. En este sentido, dicha atribución le corresponde al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Así mismo, el numeral 118.1 del artículo 118° del mismo marco reglamentario, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el Transportista;

ABOGADO  
MAT. REG. N° 0143

Edgar Oscar Coquiana Bellido





# Resolución Sub. Gerencial

Nº 046 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, en el caso materia de autos, se refiere que los días 17 y 18 de enero del año 2015 se realizó un Operativo de Verificación en el cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito para el control y fiscalización del Transporte de Personas y mercancías efectuado por Inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y contando con el apoyo de la Policía de Carreteras en el punto o sector de la salida de la ciudad de Mollendo fue sido intervenido el vehículo de Placa de Rodaje N° V8U - 957 de Propiedad del Sr. José Antonio Coaquira Apaza y conducido por el mismo; por lo que se levantó el Acta de Control N° 000060 en la que se consignó las referencias de dominio y conducción de la Unidad, además de precisar que "Por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...) Muy Grave: Multa 1 UIT", así como que consigna los nombres de seis (06) personas y los números de sus DNI's como integrantes o transportados en tal vehículo y, culminando que, la unidad queda internado en el Depósito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Camaná, suscriéndose el Acta el Inspector, Policía de resguardo y el Conductor;

Que, de tal acto se verifica o especifica la incursión en la Infracción del Código F – 1; de la misma que se detalla o prescribe:

CÓDIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
F – 1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. (MUY GRAVE)	Multa de 1 UIT.	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

Que, como Medida Preventiva y sucesiva se precisa en el Informe presentado por el Inspector N° 05 – 2015 del 23.ENE.2015 que el vehículo se ha internado en el Depósito del Terminal Terrestre de Mollendo el día de la intervención 18.ENE.2015.

Que, al análisis de lo desarrollado, se prevé en el artículo 122º del Reglamento, que el presunto infractor tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles desde el levantamiento del Acta de Control (Art. 118.1.1.) para la presentación de su Descargo, pudiendo además ofrecer medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tales extremos, el Titular de la Unidad Sr. José Antonio Coaquira Apaza presenta su escrito de Descargo, ingresado bajo el Registro N° 6665 de fecha 22.ENE.2015 por medio del cual expone: "...que el vehículo no estaba prestando servicio regular (...) los seis ocupantes era familiares y amigos míos (...) les solicito sus documentos lo cual accedieron (...)" (SIC). Adjunta en sus nueve fojas (07 a 15) una Declaración Jurada expositiva del motivo del viaje, uniforme, porque ninguna persona ocupante del vehículo me pago suma de dinero alguna"; demostrando la intención, desarrollo y sustento del uso del vehículo. Finaliza su descargo con el pedido de la evaluación de las pruebas presentadas para disponer la liberación del vehículo.

Que, con observancia y aplicación de las Normas vigentes y conforme al numeral 121.1 del artículo 121 del Reglamento, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, los Informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las Actas, Constataciones e Informes que levanten (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; todo lo que soportándose con lo que precisan los numerales 3.59, 3.60 y 3.61 del Reglamento, contienen las Definiciones o conceptos, extremos y/o alcances de las actividades: del Servicio de Transporte Terrestre, Servicio de Transporte Público y otro de Transporte Privado, obligan a que, para su desarrollo, previamente deban cumplir con lo previsto en los requisitos exigidos en los Arts. 55º y 56º del Reglamento y, logrando la autorización de la Autoridad Competente, desarrollarla. Que,, es evidente que en su explotación media el pago de un flete, retribución o contraprestación para ser considerado como y para satisfacer las necesidades del servicio; lo que, en el caso sub materia, cotejado con las precisiones consignadas en el texto del Acta de Control N° 000060 -respecto de las personas



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0146 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

transportadas- el Inspector no interrogó, indagó o logró el detalle espontáneo en alguno de los pasajeros, indistintamente -respecto a tal contraprestación-, lo que hubiere determinado la realidad y modalidad del servicio, autorizado o no, al que se les haya sujetado y obligado a pagar de contraprestación, pasaje o retribución alguna; condicionante para su traslado o transporte, **tal como lo expone en el acápite Tercero y Quinto de los Fundamentos de su Descargo**; lo que, determina la inexistencia de la causal de haber realizado la actividad de transporte de pasajeros sin autorización; más que, del Informe del Inspector precisa **haber desarrollado la fiscalización con apoyo de la Policía del lugar**, lo que determina haber contado con la presencia y garantía de la Policía, para lograr la identificación de todos los pasajeros en transporte y, lograr -reitero- la precisión espontánea antes especificada de alguno o varios de los mismos usuario del servicio: "...que se le ha cobrado alguna suma como pasaje", determinando el extremo del Servicio que se desarrollaba y la incursión o no en la Infracción F - 1, sustento de su Informe, más que se hallaban en el Peaje de Camaná; por lo que, en ausencia de tales precisiones y probatorios, no se evidencia la comisión de infracción del sub materia.

Que, con el mérito de lo Reglamentado y los extremos del descargo plasmado por el titular de la unidad intervenida, ha quedado demostrado el servicio particular que llevaban a cabo, trasladando a tales personas – familiares, por tanto se concluye que han logrado desvirtuar la comisión de la Infracción precisada en el Acta de Control; por lo que, procede declarar fundado el descargo del Titular de la unidad intervenida e improcedente aplicar la sanción correspondiente tipificada como F - 1 de la Tabla de Infracciones al Reglamento de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Que, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 03 – 2015 – GRA/GRTC-SGTT- ebb/As.LegTT. del 26.ENE.2015 y de conformidad con lo previsto en el D. S. N° 017 – 2009 – MTC vigente, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General,

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar FUNDADO los extremos del descargo y sus medios probatorios efectuado por el titular de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V8U - 957 Sr. José Antonio Coaquira Apaza, con respecto a lo consignado en el Acta de Control N° 000060 del 21.ENE.2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; por lo que, **DISPONGO LA LIBERACIÓN** del vehículo referido en la forma de Reglamento.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

**26 ENE 2015**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Ing. Jimmy Ojeda Arnica*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA